

Carta Administrativa

SC

SERVICIO CIVIL

No. 1. Bogotá, D. E., Enero de 1.968.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil, con el propósito de establecer un medio de comunicación con el empleado, presenta su "CARTA ADMINISTRATIVA" órgano que estará abierto a las diferentes iniciativas y por medio del cual les haremos llegar los aspectos más importantes en materia de administración científica de personal.

Por ser la reforma administrativa uno de los programas fundamentales de Gobierno, transcribimos en éste primer número el texto de la Ley No. 65 del 28 de Diciembre de 1.967.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley para los efectos siguientes:

a) Fijar tiempos mínimos en cada grado de los Oficiales y Sub-Oficiales de las Fuer-

zas Militares y de la Policía Nacional y dictar las normas para modernizar el régimen de carrera de este personal:

b) Fijar los sueldos básicos, primas y bonificaciones del personal de Oficiales y Sub-Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes y personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional.

c) Modificar el régimen de

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

prestaciones sociales por retiro o fallecimiento de los Oficiales y Sub-Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía, soldados, grumetes, agentes, y personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional.

d) Reorganizar las Dependencias de la Presidencia de la República

e) Reorganizar la administración fiscal con el objeto de capacitarla para evitar el fraude y cumplir en tiempo oportuno con sus funciones de liquidación y recaudación de los tributos y tasas nacionales. Así como para resolver con prontitud las reclamaciones de los contribuyentes, también para reorganizar la administración de las aduanas, a fin de hacerla más expedita y eficiente.

f) Reorganizar el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil y señalarles sus funciones, a objeto de que puedan prestar al Gobierno, en asociación e Inspección de la Administración Pública la cooperación necesaria para el ejercicio de las facultades que contempla la presente Ley.

g) Modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos, las condiciones que deben llenarse para poder ejercerlos, los cursos de adiestramiento y el régimen de nombramientos y ascensos dentro de las diferentes categorías, series y clases de empleos;

h) Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales;

i) Suprimir, fusionar y crear dependencias y empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en los Institutos y Empresas Oficiales y acordar autonomía o descentralizar el funcionamiento de oficinas de la administración que así lo requieran para el mejor cumplimiento de sus fines

j) Establecer las reglas generales a las cuales deben someterse los Institutos y Empresas Oficiales en la creación de empleos y en el señalamiento de las asignaciones y prestaciones sociales de su personal y el régimen del servicio.

Art. 2o. El Gobierno procederá a contratar una comisión técnica para que revise el sistema tributario nacional y prepare proyectos de Ley que regulen inte-

gramente la materia con referencia a cada uno de los tributos existentes y los que se propongan para reemplazarlos total o parcialmente.

Art. 3o. Igualmente podrá el Gobierno contratar la asesoría técnica que considere indispensable para el estudio de las reformas administrativas que contempla la presente Ley.

Art. 4o. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sin afectar las partidas destinadas a inversiones.

Art. 5o. Además de las actuales comisiones constitucionales permanentes de las Cámaras Legislativas, funcionará en cada Cámara una integrada por diez (10) miembros con las siguientes funciones:

- a) Conocer en primer debate de los proyectos de Ley que creen supriman o reformen establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del Estado;
- b) Estudiar los presupuestos de los establecimientos públicos y empresas comerciales o industriales del Estado y el funcionamiento de los mismos estable-

cimientos y empresas; Presentar al Congreso y al Gobierno informes en relación con ellos, formulando las observaciones a que haya lugar y preparar los proyectos de Ley que considere necesarios para la mejor marcha de esas entidades.

Con excepción de las comisiones que en cada Cámara su cargo el estudio del presupuesto nacional, el personal de las demás se reducirá proporcionalmente para integrar la octava, que se crea por ésta Ley

Art. 6o. Esta Ley regirá desde su sanción

DADA EN BOGOTÁ, EN LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

El Presidente del H. Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del H. Senado

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la H. Cámara de Representantes

JUAN JOSE NEIRA FORERO

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., Diciembre 28 de 1.967.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(Fdo). CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Defensa Nacional,

GERARDO AYERBE CHAUX.

*

Nota: "CARTA ADMINISTRATIVA" tratará próxima
mente sobre los objetivos, finalidades y principios
legales que informan al sistema de administración
de oficina de personal.